

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA 1  
AUTO

(Tres (3) de septiembre de 2024)

*“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10191681”*

Presunto (a) Infractor (a)	BECERRA BARRETO ORIANA
Cédula de ciudadanía No.	1000832669
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10191681
No. Expediente Interno	2023523870104098E
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 140 numeral 13
Comportamiento	Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 DE 2001
Caso ARCO	17196818
Multa	Multa General Tipo 4

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681, adelantado en contra del señor **BECERRA BARRETO ORIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000832669, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 26/06/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681 al señor (a) **BECERRA BARRETO ORIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000832669, por presuntamente incurrir en comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 4/07/2023 el señor **BECERRA BARRETO ORIANA** presentó escrito de objeción frente al presente comparendo de fecha 26/06/2023 en el aplicativo ORFEO de la Secretaría de Gobierno, con radicados No. 20234212574842 / 20234212585842,

sin embargo la objeción es extemporánea, por presentarse fuera de los siguientes tres días a la imposición de la orden de comparendo.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*“a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, **no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

*d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá **abstenerse de iniciar proceso único de policía** y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...”*

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 26/06/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681 al señor (a) **BECERRA BARRETO ORIANA**, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-127-23 según Comunicado de Prensa de 26 y 27 de abril de 2023, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González, se pronunció frente al porte de sustancias psicoactivas de la siguiente manera:

*“(…)151. La medida no es efectivamente conducente en relación con la restricción del porte con fines de consumo propio de sustancias psicoactivas o de dosis medicada. La medida estudiada establece la restricción del porte de sustancias psicoactivas, aun la dosis personal, en parques. Aquella no distingue las finalidades de dicha conducta. En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada, ha establecido que el verbo portar implica la verificación de un elemento subjetivo o una finalidad específica. Aquella es que el porte “tenga como propósito la venta o distribución, de suerte que «la conducta aislada de llevar consigo, por sí misma es atípica si no se nutre de esa finalidad específica» (SP025-2019”.<sup>[230]</sup> En tal sentido, insistió en lo siguiente:*

*“En todos los casos, el consumidor ocasional, recreativo o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta que realiza carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida que se lleve consigo, pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el Legislador”.*

152. La Sala considera que si bien el desarrollo del concepto de porte presentado por la Corte Suprema de Justicia se hace en el marco del derecho penal, aquel constituye un referente interpretativo para comprender el alcance de la medida policiva estudiada en esta oportunidad. En efecto, aquel también ha sido utilizado por la Sección Primera del Consejo de Estado. Esa Corporación, en Sentencia del 30 de abril de 2020, resolvió una demanda de nulidad contra el Decreto 1844 de 2018. En dicha providencia se verificó la existencia de un elemento subjetivo del porte relacionado con el consumo propio y que tiene protección constitucional. En seguida, se explicó que existen ocasiones en las que el porte carece de dicho elemento subjetivo y puede ser perseguido y sancionado por las autoridades competentes<sup>[231]</sup>.

153. Con base en lo anterior, el análisis del elemento subjetivo del porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques puede darse de la siguiente manera: (i) con fines de consumo propio o de dosis medicada de sustancias psicoactivas; o (ii) con fines distintos del consumo propio. Por ejemplo, cuando la conducta está relacionada con distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas.

154. Conforme lo expuesto, la Sala encuentra que el porte de sustancias psicoactivas en parques, incluso de la dosis personal, con fines de consumo propio o de dosis medicada, no es una medida idónea para garantizar los derechos de los niños en el mencionado espacio público. Lo anterior, porque la conducta, en estos eventos, implica solamente llevar consigo la sustancia, incluso para fines médicos. Es decir, se trata de un comportamiento de índole privado por esencia. En tal escenario, no hay una exposición que implique un factor de riesgo para los niños. En efecto, no se trata de una conducta que trascienda de lo personal e impacte los derechos de terceros, particularmente de los menores de edad. Bajo ese entendido, la medida no supera el juicio de idoneidad.

155. Es claro, de otro lado, que si el porte se realiza con fines diferentes al consumo o de dosis medicada, quedará cobijado por el alcance de las disposiciones penales y de policía aplicables y en este caso, la medida resulta adecuada para conseguir los objetivos de protección de los niños, niñas y adolescentes-NNA en dichos escenarios del espacio público. En definitiva, restringe la oferta ilegal de sustancias psicoactivas en dichos lugares frecuentados por los menores de edad y en esa medida es idónea.

156. La medida de restricción del porte de sustancias psicoactivas para fines de consumo propio o medicado no es necesaria. En efecto, la Sala encuentra que, como lo advirtió previamente, la conducta analizada es manifiestamente privada e intrascendente en términos de afectación de derechos de terceros, particularmente, de los niños. De ahí que la medida de restricción y sanción, se torna innecesaria.

157. En otra perspectiva, la regulación de la conducta de porte que carece del elemento subjetivo relacionado con el consumo propio o medicado, sí resulta necesaria en el contexto normativo analizado. Como se expuso previamente, no hay una norma en la Ley 1801 de 2016 que permita cumplir con la finalidad de la disposición en cuanto restringir dicho comportamiento, con propósitos diferentes a los protegidos constitucionalmente en materia de porte. En tal sentido, la medida resulta necesaria.

158. La medida que restringe el consumo, aun de la dosis personal, en parques, no es proporcionada en sentido estricto. Al respecto, la Sala advierte que la norma genera importantes beneficios en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consumo de sustancias psicoactivas en los parques. Sin embargo, evidencia un sacrificio desproporcionado de los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana, así como del derecho a la salud de los consumidores de sustancias psicoactivas. Lo expuesto, porque el precepto acusado configura una prohibición absoluta, que ni siquiera concibe a la libertad como excepción, sino que la limita intensamente.

## RESUELVE

**PRIMERO.** En relación con el artículo [140.13](#) de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia...”.

Es este entendido se procede a verificar el comparendo en la página del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC, en donde se evidencia que en la narración de los hechos se estableció: “la ciudadana en mención al momento de practicarle un registro a personas en su poder se le encuentra 01 bolsa hermética la cual en su interior posee una sustancia pulverulenta la cual por sus características se asemeja al (tussi)”, de tal manera que no es posible encaminar la decisión a declararlo(a) infractor(a), con base al pronunciamiento de la Corte Constitucional con el porte de sustancias psicoactivas, al ser un acto del fuero interno de la persona, que de ninguna manera trasciende a lo público y con ello no causa en sí, un daño al bien jurídico tutelado, como es la protección de sujetos de especial protección, por lo cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Policivo, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, por tanto es del resorte de la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso,

abstenerse de imponer la medida correctiva consistente en «multa» por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Con la expedición de la presente providencia se entiende resuelta la objeción presentada por el señor(a) **BECERRA BARRETO ORIANA**, el día 4/07/2023, mediante radicado No. 20234212574842 / 20234212585842.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de lo hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681, adelantado en contra del señor **BECERRA BARRETO ORIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000832669.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de iniciar proceso verbal abreviado de comparendo No. 1000832669, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681 en contra del señor (a) **BECERRA BARRETO ORIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000832669, por presuntamente incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público., de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA** de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681 en contra del señor (a) **BECERRA BARRETO ORIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000832669, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NO IMPONER** la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar al señor (a) **BECERRA BARRETO ORIANA** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10191681, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

**OCTAVO: CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO**  
Inspectora Primera Distrital de Policía  
Atención Ciudadana - AC 1